



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de empleados públicos habilitados de la Comunidad de Madrid y se aprueba su reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento**, promovido por Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.

Una vez analizado el texto y consultadas las Direcciones Generales de Servicios Sociales e Innovación Social, de Infancia, Familias y Natalidad, de Igualdad, de Atención a Personas con Discapacidad y de Atención al Mayor y a la Dependencia, así como la Agencia Madrileña de Atención Social, la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, las subdirecciones generales de esta Secretaría General Técnica y la Delegada de Protección de Datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, **esta Secretaría General Técnica formula las siguientes consideraciones generales y observaciones:**

I. Consideración general

Desde el organismo autónomo Agencia Madrileña de Atención Social, adscrito a esta Consejería, se hace constar que su registro, actualmente, no está preparado para realizar buena parte de las funciones previstas en el artículo 10, "*Servicios de Asistencia Ciudadana*", al no disponer con personal preparado al efecto y solo contar con dos funcionarios interinos y una plaza de Jefe de Subsección de Registro, que se encuentra sin cubrir.

Para solucionar esta situación, que es crónica, sería conveniente incluir en el proyecto algún tipo de incentivo para que las plazas de Registro se cubran de forma definitiva con personal funcionario con capacidad para prestar los Servicios de Atención al Ciudadano que prevé realizar este proyecto de decreto.



II. Observaciones

1.- La Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad formula las siguientes observaciones:

Primera. Habilitación para la asistencia a personas menores de edad.

El artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 8.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, establecen que aquellas personas que pretendan ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores deberán acreditar no haber sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, incluyendo la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual, corrupción de menores y trata de seres humanos.

En desarrollo de estas previsiones legales, el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, en su artículo 9.3 dispone:

“A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales”

A la vista de lo anterior, se sugiere que se incorpore la obligación de acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, en el caso de los empleados públicos habilitados para realizar servicios de asistencia ciudadana con personas menores de edad.

Segunda. Asistencia a personas menores de edad.

El artículo 3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas *“Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa*



el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate”.

Por su parte, el artículo 162 del Código civil establece que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados a excepción de los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, sin perjuicio de su intervención en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia, los actos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo y los actos relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.

En este sentido, además de lo indicado en el apartado anterior, se propone que se incluya en el texto de la disposición una previsión específica respecto de la asistencia por empleado público habilitado a personas menores de edad, teniendo en cuenta las características específicas de este colectivo.

En particular, se señalan las siguientes cuestiones:

1- En relación con la declaración de no disponer de medios electrónicos suficientes para la realización de gestiones y/o trámites con la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 9, se propone que se excluya a las personas menores de edad de este requisito y se les reconozca, en todo caso, la posibilidad de recibir la asistencia de empleado público habilitado.

A este respecto, se indica que el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen y que el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana dispone que el Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años.

2- En cuanto al artículo 10, relativo a los servicios de asistencia ciudadana, se propone la incorporación de una referencia específica a la asistencia a las personas menores de edad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, según el cual los menores tienen derecho a recibir de las administraciones públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se



garantice su respeto y con los principios rectores de la actuación administrativa previstos en el artículo 11.2 de esta misma ley, en particular, en sus apartados j) y k) relativos a la igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia y a la accesibilidad universal de los menores con discapacidad, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

Asimismo, se sugiere que tengan en cuenta y, por tanto, se incluyan en el texto las circunstancias de las personas con discapacidad, previendo la necesidad de adaptación de la actividad de asistencia para garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses frente a las administraciones pública

2.- La Subdirección General de Análisis y Organización de la Secretaría General Técnica ha formulado las siguientes observaciones:

Primera. Clasificación de las habilitaciones

El artículo 6 del Reglamento, *Clasificación de las habilitaciones*, regula el régimen de las distintas habilitaciones que se confieren a los empleados públicos, que podrán ser de ámbito propio de una Consejería, de unidad orgánica o de procedimiento administrativo.

Esta clasificación ha de ponerse en relación con el artículo 10.3, *Servicios de asistencia ciudadana*, en el que se limita la posibilidad de determinados servicios al ámbito competencial de la “*consejería, organismo o ente al que se encuentre adscrita la oficina de asistencia en materia de registro unidad orgánica o administrativa correspondiente, sin perjuicio del régimen especial dispuesto en el artículo 7 para la Oficina de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid*”.

En concreto, se limitan los servicios señalados en los apartados c), d) y e) del artículo 10, lo que se considera especialmente grave en el caso del apartado d), *Presentación de solicitudes referidas a procedimientos administrativos a través del registro electrónico*, por entender que se opone a lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) *En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*



- b) *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- d) *En las oficinas de asistencia en materia de registros.*
- e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes”.*

A la vista de lo anterior se entiende que la Ley no establece ninguna limitación a la hora de presentar cualquier documento en cualquier registro de las administraciones públicas, mientras que en el proyecto el ciudadano, a la hora de utilizar las oficinas de asistencia en materia de registros, únicamente tendrá acceso a las vinculadas por razón de la competencia del asunto de que se trate.

Tal previsión, además de considerarse contraria a lo previsto en la ley, va a comportar desplazamientos a los ciudadanos que no podrán acudir a la oficina pública más cercana a sus domicilios, lo que será especialmente gravoso para determinados colectivos, como el de personas mayores, poco habituados al manejo de las tecnologías, que son precisamente los potenciales usuarios de este servicio.

Por todo ello, se propone que se modifique el artículo 10.3 eliminando la referencia al apartado d).

Por otra parte, no se encuentra referencia a si las oficinas de asistencia en materia de registros pueden actuar en el caso de solicitudes no vinculadas a procedimientos administrativos con tramitación electrónica (con formulario) o se pueden presentar solicitudes genéricas.

Segunda. Sistema de cita previa

La Disposición adicional segunda establece el Sistema de cita previa para el *“servicio prestado a través de empleado público habilitado, sin menoscabo del resto de funciones que corresponda a las unidades orgánicas o administrativas en las que se desarrollen las mismas, como es, en el caso de las oficinas de asistencia en materia de registro, las funciones de información y registro, validación de certificados electrónicos a los ciudadanos, y demás servicios que, en cada caso, correspondan”*.

A fin de garantizar la necesaria calidad al ciudadano y la organización y buen funcionamiento de las oficinas, se propone añadir a continuación:

“que se prestarán asimismo a través del sistema de cita previa”

Tercera. Normativa derogada



La Disposición derogatoria, no especifica la normativa afectada.

Se considera necesario, por razones de seguridad jurídica, que se especifiquen los artículos del Decreto 21/2002, de 24 enero, por el que se regula la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid, que se ven directamente afectados por la nueva norma.

Cuarta. Memoria de análisis de impacto normativo

Finalmente, por lo que se refiere a la Memoria de análisis de impacto normativo de dicho proyecto, en la que se menciona que no tiene coste económico ni supone una mayor carga de trabajo, se señala que se considera que la implantación de este proyecto sí va a suponer coste económico, pues todos los puestos de los empleados públicos que se habiliten para esta tarea tendrán que dotarse de escáneres para la digitalización de la documentación que se presente por los ciudadanos, además de suponer una mayor carga de trabajo, pues las funciones a realizar van más allá de un mero registro de documentos ya que exigen una mayor implicación con las pretensiones de los ciudadanos, lo que supone un incremento en los tiempos medios de atención a los usuarios, que redundará en tiempos de espera y plazo para la cita.

3.- La Agencia Madrileña de Atención Social realiza las siguiente observación relacionada también con la Clasificación de las habilitaciones

Se propone modificar el artículo 6 .3 que actualmente dice:

“Ningún empleado público podrá ser habilitado en más de una de las modalidades descritas, sin perjuicio de las peculiaridades que se hacen constar en el siguiente artículo respecto de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid”

A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

“De forma excepcional, a solicitud del coordinador de Atención al Ciudadano, de las distintas consejerías se podrá habilitar a los empleados públicos una doble habilitación para cubrir las necesidades del servicio”

Dicha redacción se justifica en la necesidad de contar con personal habilitado para hacer funciones que permitan cubrir bajas de días concretos en registros generales pequeños y que, en caso de no disponer de personal habilitado de urgencia, impedirían prestar el servicio.



4.- La Delegada de Protección de Datos en esta Consejería ha informado lo siguiente:

Primera. Disposición Adicional Quinta. Protección de datos

- Sería recomendable utilizar la terminología empleada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Se considera necesario que el proyecto refleje, de forma clara y expresa, las bases de legitimación para los tratamientos de datos, conforme al artículo 6 del Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril, del Parlamento UE y del Consejo.

A tal efecto se indica que existe una diferencia entre:

a.- El tratamiento de los datos personales de los empleados habilitados, en cuyo caso, por aplicación de la Disposición Duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, se entenderá realizado en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable (el centro directivo competente en materia de Administración electrónica y/o Atención al Ciudadano, artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679).

b.- El tratamiento de los datos personales de los interesados (no obligados a relacionarse electrónicamente y que carezcan de los medios electrónicos necesarios) que requieran expresamente al empleado habilitado su asistencia, en cuyo caso, la base de legitimación ha de ser el consentimiento expreso del ciudadano por aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, pues el artículo 12.3 expresamente dispone que *"será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio"* (art. 6.1.a del Reglamento UE 2016/679).

- Se propone una revisión del apartado segundo de la Disposición Adicional Quinta.

Conforme a la redacción propuesta, el criterio para la determinación de responsabilidades, a los efectos de la normativa de protección de datos, es la titularidad de los sistemas informáticos, no de los procedimientos administrativos electrónicos que soportan dichas aplicaciones. El criterio



debería ser la determinación de las responsabilidades en función de los procedimientos administrativos electrónicos, específicos para cuyos trámites se solicita la colaboración de los habilitados.

Este criterio resulta más fiable en tanto responde a cuestiones jurídicas y no meramente técnicas³.

Por ello, se propone esta redacción alternativa:

En relación al tratamiento de los datos personales de los ciudadanos, necesario para la asistencia de los servicios prestados en base a las habilitaciones reguladas en el presente reglamento, se ajustará, igualmente, a la citada normativa, siendo los responsables de su tratamiento aquellos centros directivos que, en cada caso, sean, a su vez, responsables de las actividades de tratamiento con las que se correspondan los procedimientos administrativos electrónicos a los que estén vinculados.

Segunda. Anexo del consentimiento expreso del ciudadano

El deber de informar que incluye el modelo de consentimiento expreso del ciudadano (Anexo al borrador de proyecto remitido), no responde al modelo institucionalizado por el Grupo de Trabajo de delegados de protección de datos personales en el ámbito de la Comunidad de Madrid,

Este modelo es el que, a día de hoy, consta y aparece en todos los formularios de solicitudes electrónicas que constan en el Inventario de Procedimientos Administrativos Electrónicos de la Comunidad de Madrid.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Salvador Sanz Iglesia

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE VICEPRESIDENCIA,
CONSEJERÍA DE DEPORTES, TRANSPARENCIA Y PORTAVOCÍA DEL
GOBIERNO**

